

DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

RESOLUCION NUMERO 42 DE 1959

(25 de noviembre)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto legislativo 756 de 1951,

Resuelve:

Artículo único. Dentro de las operaciones de descuento de bonos de almacenes generales de depósito o préstamos con garantía de los mismos, a

que se refieren los artículos 1º y 4º de la Resolución 15 de 1959, quedan comprendidas las garantizadas con hilazas de lana nacional.

Asimismo la Corporación aclaró que las operaciones a que se refiere esta Resolución se concederán solo a las empresas transformadoras, es decir a las que producen las hilazas, y no se otorgarán a los fabricantes de tejidos de punto o de prendas de vestir que trabajan en lana ya procesada o elaborada.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

REGLAMENTA

EL REGIMEN DE PARCELACIONES

DECRETO NUMERO 3018 DE 1959

(noviembre 10)

por el cual se reglamenta la Ley 20 de 1959, sobre parcelaciones

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Para efectos del artículo primero de la Ley 20 de 1959, las Cajas y Secciones de Ahorros establecidas en el país dispondrán de un plazo de treinta (30) días, a partir de la vigencia de este Decreto, para determinar sobre la inversión del 10% de sus depósitos de ahorros con sujeción a las normas establecidas en este Decreto, en alguno o algunos de los siguientes fines:

Suscripción de bonos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero;

Ejecución de programas de parcelación y colonización de tierras;

Otorgamiento de préstamos a favor de institutos oficiales o semioficiales que realicen parcelaciones o colonizaciones, y para este fin exclusivamente.

Parágrafo 1º La determinación de que trata este artículo será comunicada al Ministerio de Agricultura y a la Superintendencia Bancaria, como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la inversión obligatoria y a falta de tal comunicación se entenderá que la correspondiente entidad ha optado por la inversión en los bonos que emita la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero de acuerdo con la Ley.

Parágrafo 2º La suscripción de bonos o el otorgamiento de préstamos de que trata este artículo deberá efectuarse dentro de un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la vigencia de este Decreto.

Artículo segundo. No obstante que cualquier Caja o Sección de Ahorros haya optado por alguna de las formas de inversión de que trata el artículo anterior, podrá reasumir la facultad de realizar las inversiones por cualesquiera de los otros medios de que trata el artículo primero de la Ley 20 de 1959, dando aviso al Ministerio de Agricultura y a la Superintendencia Bancaria, con anticipación no menor de cuatro meses.

Artículo tercero. Para computar el monto que deben invertir con este fin las Cajas y Secciones de Ahorros, se tomarán como base los saldos de depósitos de ahorros al cierre de los trimestres, de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. La Superintendencia Bancaria establecerá sobre esos saldos la cuantía que cada entidad debe invertir dentro del trimestre inmediatamente siguiente.

Parágrafo. Como primer saldo se tomará el del 30 de junio de 1959.

Artículo cuarto. En cumplimiento del artículo décimo de la Ley 20 de 1959, la Superintendencia Bancaria determinará el porcentaje en que se rebajarán las inversiones forzosas de las Cajas y Secciones de Ahorros, para cubrir el 10% de que habla el artículo 1º de la Ley 20, salvo el encaje en efectivo y en forma que no se altere el porcentaje total de inversiones actualmente vigente.

Artículo quinto. Adoptada alguna de las formas de inversión de que trata el artículo primero de este Decreto, las entidades parceladoras o colonizadoras dispondrán de un plazo de cuatro meses para presentar al Ministerio de Agricultura sus proyectos de parcelación o colonización.

Artículo sexto. Corresponde al Ministerio de Agricultura calificar la conveniencia económica y social de adquirir una finca para parcelación o de destinar una zona baldía para colonización. Con este objeto la entidad parceladora deberá suministrar un croquis provisional del terreno por parcelar señalando sus linderos, la ubicación del mismo y su relación con las vías de comunicación y centros de mercados existentes; estudios básicos sobre suelos y abastecimiento de aguas; naturaleza de los cultivos aconsejables en la región; avalúo catastral si lo hubiere, y el comercial de los terrenos parcelables, y los demás datos que sean necesarios para determinar la conveniencia económica y social del proyecto.

Parágrafo. El Ministerio dispondrá de un término no mayor de un mes para rendir su concepto, y si éste no fuere rendido dentro de ese término, se entenderá que encuentra conveniente la adquisición o destinación de las tierras en cuestión.

Artículo séptimo. En cumplimiento de la norma del ordinal c) del artículo 2º de la Ley 20 de 1959, el Ministerio de Agricultura procederá a elaborar los programas de carácter general sobre utilización y economía de la tierra en cada zona del país, directamente o por conducto del Instituto Geográfico

“Agustín Codazzi”. Tales programas serán publicados y distribuidos por el Ministerio y sus dependencias e institutos.

Toda violación a estos programas será notificada al propietario de un terreno parcelable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Decreto extraordinario número 2733 de 1959. Si transcurridos cuatro (4) meses desde la notificación de la referida providencia, el propietario no se ha puesto a derecho, el Ministerio podrá dictar la resolución que decrete la expropiación, de acuerdo con el artículo tercero de la Ley 20 de 1959.

Artículo octavo. En desarrollo del artículo 9º de la Ley 20 de 1959, las solicitudes de aprobación definitiva de los programas que formulen al Ministerio las entidades parceladoras o colonizadoras, deberán contener los siguientes datos, además de los señalados en el artículo 6º de este decreto:

a) Plano del terreno que haya de parcelarse o colonizarse, mostrando sus linderos con exactitud, con las convenciones sobre clasificación de los suelos de acuerdo con su uso más indicado para la agricultura, para la ganadería o para la explotación forestal y conservación de los bosques protectores. La clasificación que se haga requerirá la aprobación del Ministerio de Agricultura;

En caso de que el tamaño del terreno y condiciones tales como el aislamiento geográfico y la falta de vías de comunicación lo hiciera necesario, la entidad parceladora podrá ir perfeccionando el levantamiento topográfico y sometiendo planos parciales al Ministerio, siempre y cuando que las áreas mostradas en los planos sean de inmediata parcelación o colonización;

b) Exposición detallada de los planes de parcelación, que incluyan el tamaño de las parcelas, la forma del poblamiento y localización de centros de servicios;

c) Estimación de precios, intereses, plazos y demás condiciones de pago de las parcelas, su dotación y factores tenidos en cuenta para su determinación;

d) Descripción de servicios, tales como el suministro de vivienda, maquinaria agrícola o cooperativas, que se prestarán a los parcelarios, con indicación aproximada de sus costos, y de las cargas que los mismos representarán para los beneficiarios, si las tuvieren;

e) Sistemas de tenencia de las parcelas y formas de organización de los parcelarios;

f) Condiciones y facilidades para la explotación económica inmediata de las parcelas, incluyendo los programas de crédito, de que trata el ordinal e) del artículo 5º de la Ley 20 de 1959;

g) Todo otro dato que pueda contribuir a una mejor apreciación sobre el proyecto formulado, tales como las condiciones demográficas y sociales, y que tiendan a establecer las finalidades señaladas en el artículo 2º de la Ley 20 de 1959.

Artículo noveno. El Ministerio de Agricultura dispondrá de un término no mayor de un mes, a partir del recibo de la solicitud formulada por la entidad parceladora, para aprobar o improbar los planes y programas sometidos a su consideración.

Dentro de dicho término el Ministerio podrá pedir la información adicional que estime conveniente, en cuyo caso el plazo comenzará a contarse a partir de la fecha del recibo de ésta.

Parágrafo. Si dentro de los plazos arriba indicados, el Ministerio no emitiera concepto alguno, se entenderá que los planes y programas han sido aprobados en las condiciones fijadas por la entidad parceladora.

Artículo décimo. La demarcación de las parcelas se verificará teniendo en cuenta que su extensión, dada la calidad de la tierra y la clase de utilización para que sea apta, dé lugar a unidades de explotación económica con criterio integral.

Parágrafo 1º Se entiende que una parcela es explotable económicamente con criterio integral, cuando llena los siguientes fines:

a) Absorber la capacidad de trabajo total del parcelario y su familia, y cuya racional explotación no requiera el aporte de mano de obra alquilada, excepto para el caso de labores o circunstancias especiales, y

b) Brindar al agricultor, con su racional explotación, el ingreso suficiente para subvenir las necesidades generales de la vida de éste y su familia a un nivel satisfactorio; cubrir los gastos de explotación; atender sus obligaciones crediticias provenientes de la adquisición de la parcela y su dotación, y acumular algún ahorro para cubrir necesidades imprevistas.

Parágrafo 2º Cuando para la explotación de las tierras se constituya una cooperativa, se entenderá como unidad de explotación el área de terreno que, cultivada en forma asociada por un grupo determinado de parcelarios, sea capaz de satisfacer las

necesidades mínimas de los cooperados indicadas en este artículo.

Artículo once. La entidad parceladora o colonizadora colocará mojones fijos y durables en cada uno de los puntos básicos de alindación de los lotes, de acuerdo con el plano general de la parcelación.

Artículo doce. Cuando la entidad parceladora opte por construir por sí misma la vivienda de los parcelarios, deberá tener en cuenta los requisitos sanitarios mínimos, y financiará la construcción de preferencia por medio del empleo de la mano de obra de los interesados, y de materiales locales de construcción.

Artículo trece. El plazo para el pago de las parcelas, su dotación y crédito de producción, se calculará de acuerdo con la capacidad de reintegro del parcelario, sin que el plazo pueda ser inferior a diez años, ni superior a veinte, en lo referente al valor de la tierra y construcción de vivienda; pero se aceptarán al parcelario abonos que reduzcan el plazo.

Artículo catorce. Las inversiones necesarias para poner la parcela en condiciones de explotación económica inmediata, se computarán dentro del valor de la misma, y en consecuencia regirán para su pago los mismos plazos estipulados para la amortización del valor de la tierra y construcciones de que trata el artículo anterior.

Artículo quince. En desarrollo del artículo 2º de la Ley 20 de 1959, la entidad parceladora dará preferencia a los aspirantes que llenen los siguientes requisitos:

a) Ser capaz de obligarse;

b) Ser casado o tener otras personas a su cargo;

c) Tener práctica en labores agropecuarias o conocimientos especiales sobre estas actividades;

d) No padecer enfermedades infectocontagiosas o mentales o defectos físicos que pudieran constituir impedimento serio para el buen desempeño en las labores agropecuarias;

e) Acreditar buena conducta y sanos antecedentes mediante certificados oficiales o testimonios de personas idóneas a juicio de la entidad parceladora;

f) Carecer de tierras en extensión susceptible de explotación económica, o de patrimonio o rentas que les permitan adquirirlas;

g) Ser menor de 55 años, salvo que tenga hijos mayores de 18 años que puedan asumir las obligaciones del parcelario.

Artículo diez y seis. Para la selección de los parcelarios se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

1. Quienes reuniendo calidades suficientes para ser aspirantes se encuentran más próximos a las tierras objeto de la parcelación;

2. Quienes acrediten mayores conocimientos o experiencia en las actividades agropecuarias y en el manejo de empresas de ese tipo;

3. Los jefes de aquellas familias en las cuales haya un mayor número de personas aptas para colaborar con el parcelario en las labores agropecuarias;

4. Quienes en igualdad de condiciones posean un capital menor, y

5. Quienes se encuentren en edad y condiciones físicas de dar un mayor y más económico rendimiento en sus actividades.

Parágrafo. Dentro del orden enumerado se dará prelación a los damnificados por la violencia que en mayor grado hubieren sufrido las consecuencias de este estado de alteración del orden social; y fuera de los requisitos y condiciones arriba indicados para la selección de los parcelarios, no podrán tomarse en cuenta consideraciones de ninguna otra naturaleza.

Artículo diez y siete. El régimen de tenencia, las condiciones generales del pago, las obligaciones de los parcelarios, el uso de las parcelas y su dotación, y la organización de las mismas, podrán ser objeto de convenio entre la entidad parceladora y los beneficiarios.

Artículo diez y ocho. Para atender a la conveniente distribución de la propiedad rural, según el ordinal d) del artículo 2º de la Ley 20 de 1959, nadie podrá adquirir como adjudicatario más de una parcela en zonas de parcelación financiadas con dineros de los depósitos de ahorros de que trata la citada Ley.

Artículo diez y nueve. En desarrollo de las ordenaciones del artículo 6º de la Ley 20 de 1959, con sujeción al régimen legal vigente, y mediante la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Co-

operativas, las entidades parceladoras podrán promover, y en lo posible financiar entre los parcelarios, la formación de cooperativas de producción, consumo, compras y ventas, provisión y servicios especiales, con la finalidad esencial de lograr la elevación progresiva de las condiciones de vida de los asociados. Las entidades colonizadoras de terrenos baldíos de la Nación deberán establecer estas cooperativas y otorgarles, además de los beneficios establecidos en el artículo 6º, asistencia técnica, cursos de capacitación de su personal directivo, y prospectos de su fomento.

Artículo veinte. En las parcelaciones que por convenio con el Ministerio de Agricultura deban realizarse en terrenos baldíos de la Nación, según el artículo 7º de la Ley 20 de 1959, serán de aplicación las normas del presente Decreto, y además corresponderá a la entidad parceladora adelantar los informativos que sirvan de base al citado Ministerio para dictar la correspondiente resolución de adjudicación, ya en forma individual a los parcelarios o a la cooperativa que los parcelarios deben constituir conforme a la citada ley.

Artículo veintiuno. Dado el carácter de utilidad pública e interés social que tienen las parcelaciones y la colonización de tierras, el Ministerio de Agricultura ejercerá un control permanente sobre los programas y actividades que en ese campo se desarrollen, y las entidades parceladoras deberán acatar las observaciones, modificaciones o enmiendas que determine el Ministerio. La falta de cumplimiento de esas ordenaciones se comunicará a la Superintendencia Bancaria a fin de que no se compute la inversión correspondiente entre el cupo de obligatoria destinación de los depósitos de ahorros, según el artículo 19 de la Ley 20 de 1959.

Artículo veintidós. Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de noviembre de 1959.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HERNANDO AGUDELO VILLA

El Ministro de Agricultura,

GILBERTO ARANGO LONDOÑO

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

OCTUBRE DE 1959

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
L E Y					
Ley N° 72	Oct. 31 59	30.092	Nov. 6 59	Adiciona los cómputos liquidados del Presupuesto Nacional para 1959 (Ministerio de Fomento) con la cantidad de \$ 752.407,10 proveniente de rentas de imposición.	
MINISTERIO DE GOBIERNO					
D. N° 2703	Oct. 3 59	30.074	Oct. 16 59	Con el fin de simplificar los trámites administrativos y hacer economías de esfuerzo, dinero y tiempo, delega diversas funciones en los gobernadores de los departamentos y dicta otras medidas relacionadas con las atribuciones de estos funcionarios.	
D. N° 2733	Oct. 7 59	30.074	Oct. 15 59	Reglamenta el derecho de petición y dicta normas sobre procedimientos administrativos.	
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
D. N° 2702	Oct. 3 59	30.076	Oct. 19 59	Crea el cargo de Subadministrador para las Administraciones de Hacienda Nacional de Antioquia y Valle.	
D. N° 2728	Oct. 7 59	30.080	Oct. 23 59	Dispone que las cuotas de fomento lanar y del cacao, establecidas por los decretos 2306 y 1845 de 1959, serán liquidadas por las Aduanas del lugar donde se solicite la nacionalización de los cargamentos y su recaudo se hará por intermedio del Banco de la República antes de la nacionalización. Serán pagaderas en moneda nacional, de acuerdo con el tipo de cambio que periódicamente fije el Ministerio de Hacienda, y su liquidación se hará con base en los mismos factores que determinan la de los gravámenes arancelarios.	
D. N° 2820	Oct. 20 59	30.095	Nov. 10 59	Establece que las importaciones de mercancías correspondientes a las siguientes posiciones arancelarias: 89 a y f), 109 b) 2, 162; 373 a), 421 g) 2, 706 c) 1, y 851 a), estarán sujetas a licencia previa de la Superintendencia Nacional de Importaciones.	
D. N° 2827	Oct. 20 59	30.096	Nov. 12 59	Autoriza a la Empresa Colombiana de Petróleos para conceder a la Industria Colombiana de Fertilizantes un préstamo hasta por \$ 5.000.000 a un interés del 6% anual y plazo máximo de 5 años, con destino al montaje de la Central Termoeléctrica de la Industria Colombiana de Fertilizantes, S. A. en Barrancabermeja.	
D. N° 2880	Oct. 24 59	30.095	Nov. 10 59	Reorganiza el servicio nacional de suministros.	
D. N° 2935	Oct. 30 59	30.101	Nov. 18 59	Modifica el artículo 2º del Decreto 2380 de 1954, al disponer que las importaciones menores de que trata esa disposición no requerirán registro de importación y su nacionalización se efectuará mediante un manifiesto de importación menor acompañado de una factura consular que causará un impuesto de timbre de un peso.	
EXENCIONES DE IMPUESTO DE ADUANAS Y/O DERECHOS CONSULARES					
				<i>Artículo</i>	<i>Beneficiario</i>
R.E. N° 309	Oct. 20 59	30.101	Nov. 18 59	Diversos elementos.	Municipio de Barranquilla.
R.E. N° 310	Oct. 20 59	30.101	Nov. 18 59	Varios elementos.	Municipio de Manizales.
R.E. N° 311	Oct. 20 59	30.101	Nov. 18 59	Varios elementos.	Empresas Públicas de Medellín.
R.E. N° 312	Oct. 20 59	30.101	Nov. 18 59	Repuestos.	Empresas Públicas de Medellín.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA					
D. N° 2853	Oct. 22 59	30.094	Nov. 9 59	Delega en el Instituto Nacional de Abastecimientos (INA) la representación del Gobierno Nacional ante la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (F.A.O.), a fin de realizar la reunión de expertos latinoamericanos sobre mercados agrícolas, próxima a efectuarse en Bogotá.	
D. N° 2934	Oct. 30 59	30.102	Nov. 19 59	Modifica el Decreto legislativo 376 de 1957, al dictar normas sobre pesca marítima.	
MINISTERIO DE FOMENTO					
D. N° 2711	Oct. 5 59	30.078	Oct. 21 59	Dispone que los proyectos de reorganización de las instituciones oficiales o semificiales en su etapa inicial, o los que están actualmente en curso, deberán ser sometidos a la revisión y concepto de la Comisión de Reforma Administrativa, por conducto de la Presidencia de la República, requisito sin el cual no podrán desarrollarse o continuarse. Establece que mientras se adoptan dichos proyectos, los institutos mencionados requerirán la previa aprobación del Gobierno para los aumentos de sueldos de directores o gerentes cuya remuneración exceda de \$ 2.000 mensuales.	
D. N° 2800	Oct. 22 59	30.096	Nov. 12 59	Adiciona la lista establecida en el Decreto legislativo 102 de 1957 con los cigarrillos de producción nacional, para los efectos señalados en dicha norma.	
BANCO DE LA REPUBLICA					
R. N° 41	Oct. 21 59	(—)	(—)	Señala un cupo especial de crédito hasta de \$ 200.000 por persona, para préstamos que otorgue la Caja Agraria, destinados al aprovechamiento industrial de los productos de la pesca. Este cupo no afectará el de corto y mediano plazo que actualmente se aplica al fomento de las labores ordinarias de la misma industria.	

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva; R.: Resolución; (—): No se ha publicado en el Diario Oficial.